

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **154**

Fecha: 01/12/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2013 00067	Ordinario	GLORIA AMPARO PALENCIA VARGAS	ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA FIJA AUDIENCIA ART 77 Y DE ACUERDO A LA AGENDA ART. 80 CPTSS	30/11/2022		
41001 31 05002 2020 00409	Ordinario	FABIOLA SALAZAR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA AUDIENCIA ART. 77 Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS	30/11/2022		
41001 31 05002 2021 00027	Ordinario	LUIS DANIEL CORREA ROJAS	JENCAR S.A.S	Auto rechaza de plano solicitud nulidad Y SEÑALA FECHA AUDIENCIA ART. 77 Y SEGUN DISPONIBILIDAD ART. 80 CPTSS	30/11/2022		
41001 31 05002 2022 00008	Ordinario	LUIS ENRIQUE ALAPE TIQUE	CONSORCIO VIAS PALERMO 2017	Auto de Trámite EXHORTAR A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE, LA REFORMA DE LA DEMANDA SE RESOLVERÁ EN EL MOMENTO PROCESAL Y OTROS ORDENAMIENTOS	30/11/2022		
41001 31 05002 2022 00208	Ordinario	BEATRIZ MONTENEGRO GARCIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	30/11/2022		
41001 31 05002 2022 00212	Ordinario	NILMA DEL ROSARIO HOYOS AGAMEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	30/11/2022		
41001 31 05002 2022 00221	Ordinario	ABELARDO HERRERA QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO	30/11/2022		
41001 31 05002 2022 00223	Ordinario	IVAN CASTRO TRUJILLO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO	30/11/2022		
41001 31 05002 2022 00224	Ordinario	ALVARO ORTEGA TORRES	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO ARCHIVAR	30/11/2022		
41001 31 05002 2022 00281	Ordinario	JOSE ARNES CORTES PERDOMO	TANIA GORETY RODRIGUEZ LUNA	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO ARCHIVAR	30/11/2022		
41001 31 05002 2022 00296	Ordinario	JAKELINE ROMERO LOZANO	NUEVA EPS S.A.	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO ARCHIVAR	30/11/2022		
41001 31 05002 2022 00305	Ordinario	NURY SOFIA TRIANA TRUJILLO	VARINKA ISAZA JUAREGUI	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO ARCHIVAR	30/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA01/12/2022

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	GLORIA AMPARO PALENCIA VARGAS y otros
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
Litisconsorte:	AMALIA AVILES DE LAISECA
Radicado	41001-31-05-002-2013-00067-00

Se advierte que en constancia secretarial¹ del 24 de octubre de la anualidad, se indicó: *“se hace constar que el 20 de octubre de 2022, venció en silencio el término (5) días, concedido a la parte demandada para subsanar la contestación de la demanda. Se advierte que el 21/10/2022, se allegó escrito (archivo 019), mediante el cual se pretende subsanar la contestación; no obstante, el mismo se presenta de manera extemporánea según lo informado en el párrafo anterior”*

Como consecuencia de lo anterior, se tendrá por NO contestada la demanda por parte de la señora AMALIA AVILES DE LAISECA, en calidad de litis consorte necesario dentro del proceso de la referencia y se dará aplicación a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por haberse cumplido lo estipulado en el inciso primero del artículo 77 del C.P.T.S.S., el Juzgado procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo las audiencias del artículo 77 y 80 *ibídem*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda dentro del término de legal y oportuno, por parte de AMALIA AVILES DE LAISECA, en calidad de litis consorte necesario

2° **SEÑALAR las 9 de la mañana del 29 de marzo de 2023** de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio del artículo 77 de C.P.T. y S.S, modificado por el art. 11 de la Ley 1149/2007 y eventualmente la del artículo 80 del mismo estatuto procesal modificado por el art. 12 de la misma ley, las cuales se surtirán virtualmente a través de la aplicación LIFESIZE, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifeseizecloud.com/16543838>

¹ PDF 020 del Expediente Digital

Dada la notificación del link de acceso, no se remitirá invitación a las direcciones electrónicas reportadas por las partes y sus apoderados.

Notifíquese y Cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

JDPSM

20130006700

Link: https://etbsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpNJ5BBaGvJMtC-c2djBTigBLn6NiC8MV6tnnogQbHvjiA?e=jpHOCN

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f256162ccfc39a0266bc29ea302f3498298ea3bb484c78f5fe2ca257a3bf554**

Documento generado en 30/11/2022 04:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUIS DANIEL CORREA ROJAS
Demandado: GRUPO GBC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y
JENCAR S.A.S
Radicación: 41001-31-05-002-2021-00027-00

I ASUNTO A DECIDIR

La parte pasiva el 25 de febrero de 2022 presenta incidente de nulidad procesal de conformidad con la causal 8 del art. 133 del CGP, aplicable por analogía y remisión del art. 145 del CPTSS.

II ANTECEDENTES

El apoderado manifiesta que con base en el numeral 8° del artículo 133 del CGP en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (hoy ley 22213 de 2022), se podrá solicitar la nulidad de lo actuado cuando exista discrepancia en la forma en que se practicó la notificación personal del proceso.

Frente a ello, señala que la sociedad JENCAR S.A.S considera una vulneración grave del debido proceso, teniendo en cuenta que le correspondía al demandante dar traslado de la demanda al momento de radicarla, lo cual omitió, situación que le negó la oportunidad de conocer de la demanda antes de la notificación.

Indicó también que, si bien es cierto que el demandante envió correo por parte de correoseguro@e-entrega.co¹ y el mismo pudo visualizarse, no logró descargar la mayoría de los documentos cargados en dicho link.

Ahora, en el caso de GRUPO GBC S.A.S, indicó que la empresa se encuentra en liquidación, razón por la que no tiene la obligación de renovar su matrícula mercantil², eso implica actualizar los datos en él consignados. Por lo que el correo a donde se envió la notificación «jrzcontador@hotmail.com» no garantizó una debida notificación, toda vez que no le pertenece al señor BERTULFO CARVAJAL SANDOVAL sino a JOSE RICARDO ZUÑIGA CEDEÑO, antiguo liquidador; situación que limitara al demandado del enteramiento de la primera actuación, pues el 22 de junio de 2021, el señor ZUÑIGA CEDEÑO reenvía el mensaje a él enviado, a la parte interesada, aun así manifiestan que el link enviado no pudo aperturarse.

¹ PDF 011 del Expediente Digital

² art. 31 de la Ley 1429 de 2010

Seguidamente, pone de presente algunos artículos de la ley 527 de 1999, correspondientes a la i) *Integridad de un mensaje de datos*, ii) *Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos*, iii) *Conservación de los mensajes de datos y documentos*, iv) *Conservación de mensajes de datos y archivo de documentos a través de terceros*.

Lo anterior, para advertir que, si bien es cierto que el mensaje de datos fue recibido, de conformidad con la certificación de la empresa de envíos, el mismo no tiene fuerza probatoria al no cumplir con los criterios de valoración y conservación del mismo.

Finalmente, indicó que el auto admisorio registró que el demandante debía notificar conforme los art. 291 y 292 del CGP, dándole confiabilidad al demandante que el presente proceso iba a surtir la notificación personal y por aviso.

De esa manera, la parte pasiva solicita la nulidad desde el auto admisorio a fin de que se notifique conforme los lineamientos legales y se otorgue la posibilidad a las sociedades JENCAR S.A.S y GRUPO GBC S.A.S. recorrer el traslado de la demanda.

Adicional a ello también solicita la nulidad procesal respecto de la omisión en el nombramiento de curador y emplazamiento a los demandados.

III ACTUACIONES PROCESALES

El 27 de enero de 2021 LUIS DANIEL CORREA ROJAS interpuso demanda³ ordinaria laboral contra la Corporación GRUPO GBC S.A.S. – en liquidación y JENCAR S.A.S., la cual fue admitida⁴ mediante auto el 12 de febrero siguiente.

El 19 de febrero del 2021, el actor, actuando en causa propia, procedió a practicar la notificación⁵ personal por medio de mensaje de datos a los correos electrónicos de los demandados, según certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas, cuya recepción fue certificada por la empresa de mensajería «Servientrega», actuación comunicada al despacho⁶, mediante mensaje remitido el 3 de marzo de 2021.

Seguidamente, el 26 de marzo de 2021, el actor solicitó⁷ tener por no contestada la demanda y que en consecuencia se sirviera a dar continuidad al litigio, y en razón a la tardanza del juzgado en darle respuesta al memorial, interpuso solicitud de vigilancia judicial.

³ PDF 006 del Expediente Digital

⁴ PDF 008 del Expediente Digital

⁵ PDF 010 - 011 del Expediente Digital

⁶ PDF 009 del Expediente Digital

⁷ PDF 018 del Expediente Digital

El 12 de octubre de 2021, se profirió auto⁸ mediante el cual resolvió que, aunque se cumplió con las disposiciones de que trata el Decreto 806 del 2020, no pasó lo mismo con lo previsto en los artículos 26 del CPTSS y 292 del CGP, por lo que se ordenó efectuar la notificación por aviso a la parte demandada; situación que llevó al accionante a presentar recurso de reposición⁹ el cual fue rechazado mediante proveído¹⁰ del 11 de noviembre de 2021, donde se argumentó que al tratarse de un auto de sustanciación, no procedía recurso alguno.

El 27 de enero de 2022 se interpuso¹¹ tutela contra el juzgado, donde el actor solicitó el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia y que, como consecuencia de ello, se ordene a este Juzgado proferir un nuevo auto en el cual se tenga por no contestada la demanda y se dé continuidad al proceso; tutela que resolvió en primera instancia **“1.- TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso y derecho a la administración de justicia invocados por el accionante LUIS DANIEL CORREA ROJAS. En consecuencia, 2.- ORDENAR DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, el 12 de octubre de 2021 y las demás providencias que se derivaron del mismo, por medio del cual, negó la solicitud de tener por no contestada la demanda, dentro del proceso con radicación 41001 31 05 002 2021 00027 00. 3.- ORDENAR al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, para que, en el término perentorio de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, proceda a enmendar su actuación, dando aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, resolviendo las solicitudes presentadas por el accionante el 25 de marzo de 2021, concretamente en lo concerniente a la validación de la notificación personal a través de medios electrónicos o digitales y la eliminación transitoria de la notificación por aviso, dando continuidad al trámite conforme lo dispone el normativa procesal del trabajo.”** Situación que se cumplió¹² el 11 de febrero de 2022, donde el juzgador resolvió **“PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la demandada GRUPO GBC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, representada por BERTULFO CARVAJAL SANDOVAL o quien haga sus veces. SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de la demandada JENCAR S.A.S, representada legalmente por JENNY CAROLINA SALGADO PERILLA, o quien haga sus veces.**

Sin embargo, el 9 de marzo de 2022 la Corte Suprema de Justicia resolvió¹³ la acción de Tutela presentada por las encartadas, al quejarse de la determinación dictada por el colegiado por no ser vinculadas a la acción de tutela, privándose así de ejercer su derecho de defensa; donde finalmente se decidió **“PRIMERO: CONCEDER el amparo del debido proceso y derecho a la defensa de la empresas accionantes por las razones esbozadas anteriormente. SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 27 de**

⁸ PDF 036 del Expediente Digital

⁹ PDF 039 del Expediente Digital

¹⁰ PDF 043 del Expediente Digital

¹¹ PDF 049 del Expediente Digital

¹² PDF 062 del Expediente Digital

¹³ PDF 075 del Expediente Digital

enero de 2022, inclusive, por medio del cual se admitió la tutela objeto de debate. **TERCERO: ORDENAR a la Sala Laboral del distrito Judicial de Neiva una vez reciba el expediente, rehaga las actuaciones de notificación teniendo en cuenta lo expuesto (...)**” Situación última que se cumplió¹⁴ y se dictó nuevamente sentencia en la materia el 7 de abril de 2022, resolviendo “1.- DECLARAR improcedente la presente acción de tutela instaurada por Luis Daniel Correa Rojas, en contra del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, conforme y por las razones dichas en la parte expositiva de la sentencia” por lo que en el sub lite se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio planteada por las encartadas.

IV DE LA NULIDAD

Es imperioso recordar que la nulidad constituye aquella posibilidad con que cuentan las partes dentro de un proceso para remediar las irregularidades que se hayan presentado en trámite del mismo y que afectan de forma directa el principio constitucional del debido proceso, garantía fundamental que gobierna toda actuación judicial; de ahí que dicha figura tenga como finalidad retrotraer la actuación hasta el momento en que se generó la irregularidad, buscando así que la misma se adelante sin ningún tipo de vicio que pueda afectar su trámite regular.

Así señaló el máximo Tribunal Constitucional en sentencia T- 125 de 2010, “Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”¹⁵

Precisamente, en desarrollo de dichos principios, el legislador reguló de manera específica las nulidades que pueden presentarse dentro del proceso civil, previendo para el efecto una serie de situaciones contenidas en el artículo 133 del CGP que, de presentarse, generan la nulidad de la actuación; reglas que son aplicables en materia laboral por remisión autorizada del artículo 145 del C.P.T y SS., a falta de disposiciones especiales de tal estatuto.

Por ello, la primera carga que le asiste a quien propone la nulidad es adecuarla debidamente dentro de alguna de las causales allí contenidas, en tanto, no podrá invalidarse la actuación por circunstancia diferente; asimismo, para garantizar el principio de convalidación las partes cuentan con oportunidades específicas que habilitan su solicitud, so pena de que la misma quede saneada.

En el presente asunto, considera el recurrente que se encuentra configurada la causal propia del numeral 8° del artículo 133 *ibídem*, esto es, “cuando no se

¹⁴ PDF 082 del Expediente Digital

¹⁵ Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt

practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)"

V CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso, indica cuales son las causales de nulidad que se pueden alegar en un proceso, así mismo el artículo 135 ibídem señala los requisitos para alegar la nulidad y en su inciso 4° dispone: *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"*

Es de referir que si bien el régimen de las nulidades procesales son instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia del derecho fundamental al debido proceso, en nuestro sistema su naturaleza es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, **pues las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.**

Entonces, como el auto de notificación quedó en firme, y el mismo no fue objeto de recursos, sino que, avanzó el proceso hasta esta etapa procesal, las anteriores aplicaciones normativas imponen, inexorablemente, el rechazo in límine de la solicitud de nulidad. Lo anterior, recordando que procesalmente, la parte que se encuentre afectada por una causal legal de nulidad, debe necesariamente solicitarla al Juzgado competente **de forma inmediata y oportuna**; pues en el evento en que se haya actuado posteriormente dentro del trámite respectivo, la causal anulatoria procesalmente se subsana; pues así se regula y se establece de forma expresa en los artículos 135 y 136 del CGP.

En efecto, mediante el auto del 11 de febrero de 2022 se resolvió tener por no contestada por parte de el Grupo GBC SAS en liquidación y la empresa Jencar SAS, el cual se notificó por estado el 17 de febrero de 2022, por lo que el termino legal para presentar la reposición venció el 21 siguiente y el de apelación 24 de febrero de 2022, en tanto, la nulidad comentada fue presentada el 25 de febrero de 2022.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **RECHAZAR** de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2° **SEÑALAR** el martes 11 de abril de 2023 a las 9:00 a.m., de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar las audiencias de que tratan el artículo 77 y 80 del CPTSS, esta última si hubiere lugar a la misma, la cual se surtirá virtualmente a través de la aplicación LIFESIZE, mediante el siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/16202888>

Dada la notificación del link de acceso, no se remitirá invitación a las direcciones electrónicas reportadas por las partes y sus apoderados.

3° **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada LIBIA ANDREA ORTEGA MONCALEANO identificada con cédula de ciudadanía No. 36.306.913 y portadora de la T.P. No. 143.144 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que continúe ejerciendo la representación judicial de las demandadas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con el poder de sustitución¹⁶.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

JDPSM

20210002700

Link https://efbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhAlt16C3ThKqWF-PETGwzsBVHIK1ra9v7nxABH5NhV4Aw?e=JzpdWs

¹⁶ PDF 084 del Expediente Digital

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f484338cc9d7d97be3bac22deb2ffe018cd3d9a3933097d6ef3571c582392b0**

Documento generado en 30/11/2022 04:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUIS ENRIQUE ALAPE TIQUE
Demandado: OBRAS Y SERVICIOS DE NEIVA S.A.S. y otros
Radicación: 41001-31-05-002-2022-00008-00

De conformidad con la constancia¹ secretarial que antecede, entra el despacho a resolver sobre la reforma a la demanda y en ella se advierte que la parte actora no ha notificado la demanda.

Sería del caso entrar a proveer sobre la reforma a la demanda sino es porque el proceso aun no transita en la etapa procesal prevista para el efecto por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – CPTSS-, esto es, que sea presentada *“dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del traslado de la inicial...”*, por consiguiente, se calificara la comentada reforma en dicho momento.

De otro lado, se exhortará a la parte actora para que notifique personalmente el auto admisorio de la demanda y se ordenará a la secretaría que comunique de la existencia del proceso al Ministerio Publico.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1° DISPONER resolver sobre la reforma a la demanda en el momento procesal oportuno según lo motivado.

2° EXHORTAR a la parte actora para que notifique el auto admisorio de la demanda a las partes en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3° ORDENAR a la secretaría del juzgado que de forma inmediata comunique de la existencia del proceso al Ministerio Publico.

4° ADVERTIR a las partes que la parte final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y cúmplase

¹ PDF 014 del Expediente Laboral

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

JDPSM
20220000800
Link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnEpNR4XpllAjnYHxrglpsYBCGUllyNXtXr8lEibmb41Lg?e=wXZ6LA

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1192daebc67809fa03d8c90345aa78dbb10e359b139672a36ad6aa27f29676d0**

Documento generado en 30/11/2022 04:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	BEATRIZ MONTENEGRO GARCÍA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Radicado	41001-31-05-002-2022-00208-00

I ASUNTO

En atención a la constancia secretarial¹ de 16 de noviembre de 2022, encuentra el Despacho que la subsanación fue presentada dentro del término legal previsto para ello y que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así como también los exigidos en la ley 2213 de 2022.

II ANTECEDENTES

La demanda se inadmitió² por no aportar prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, desconociendo lo advertido en el artículo 6° Ley 2213 de 2022

III CONSIDERACIONES

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial; se adjunta la evidencia del envío surtido a la dirección electrónica «*notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co*», el viernes 29 de julio de 2022 a las 3:56 p.m. corrigiendo así el yerro endilgado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por BEATRIZ MONTENEGRO GARCÍA

2° RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional ALEX ISRAEL GARCÉS MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.215.791 y T.P. No. 309.661 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

3° NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022³, la que se entenderá surtida en el término de 2 días contados cuando el demandante

¹ PDF 014 del Expediente Digital

² PDF 012 del Expediente Digital

³ En consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

allegue el acuse recibido del correo electrónico contentivo de esta providencia, o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, tal como quedó expresado en sentencia constitucional (C - 420 de 2020).

4° CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a la demandada por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

5° ORDENAR a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS

6° Por secretaría enviar copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS. Ofíciase

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

JDPSM
20220020800

Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EU8ZgCBn_OxDigSmHcvMXkwBDCxkCBV2R2YHR1hkXUiV2A?e=t005eD

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea98ba4755bf55cc081019d40a7373d8d509a6634ebae0fa522ed3a0955809f**

Documento generado en 30/11/2022 04:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	NILMA DEL ROSARIO HOYOS GAMEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Radicado	41001-31-05-002-2022-00212-00

I ASUNTO

En atención a la constancia secretarial¹ de 16 de noviembre de 2022, encuentra el Despacho que la subsanación fue presentada dentro del término legal previsto para ello y que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así como también los exigidos en la ley 2213 de 2022. Veamos;

II ANTECEDENTES

La demanda se inadmitió² porque las pretensiones declarativas del escrito inicial, eran contradictorias y excluyentes entre sí, vulnerando lo prescrito en el artículo 25 A del CPTSS.

III CONSIDERACIONES

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial; se corrige el yerro endilgado y se presentan las pretensiones en debida forma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por NILMA DEL ROSARIO HOYOS GAMEZ

2° RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional PAULO CESAR VEGA HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.765.776 y T.P. No. 159.542 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

¹ PDF 010 del Expediente Digital

² PDF 08 del Expediente Digital

3° NOTIFICAR la presente decisión a los representantes legales de la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022³, la que se entenderá surtida en el término de 2 días contados cuando el demandante allegue el acuse recibido del correo electrónico contentivo de esta providencia, o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, tal como quedó expresado en sentencia constitucional (C - 420 de 2020).

4° CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a la parte pasiva por conducto de sus representantes legales, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

5° ORDENAR a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS

6° Por secretaría enviar copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS. Ofíciase

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

JDPSM

20220021200

Link: https://etbsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmESq0OB7wZAsrW_9yg_r0EBS-QTjWWOUINxvvehT1Epkw?e=q1Idgu

³ En consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880059b94b9cf564bb6c3a8065f8c1075132648d63c626e63f86e5e5f8c1751b**

Documento generado en 30/11/2022 04:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	ABELARDO HERRERA QUINTERO
Demandado	GOBERNACIÓN DEL HUILA - SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Radicado	41001-31-05-002-2022-00221-00

En el presente asunto mediante auto¹ del 27 de julio de 2022 se ordenó devolver la demanda para que en el término de cinco (5) días, se saneara las falencias allí enlistadas; dicha decisión fue notificada por estado electrónico el siguiente 28 de julio de dicha anualidad.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la parte actora presentó oficio para tal fin, por lo tanto, se advierte oportuna y debe ser atendida.

Las falencias advertidas se circunscribían a: *“i) se referencia como parte pasiva a la GOBERNACIÓN DEL HUILA, la cual no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica. ii) Debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho (...) iii) las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.”*

En el escrito de subsanación² presentado, se advierte que no se subsanaron los yerros endilgados por el despacho, esto es, no se subsanó el acápite de *«en la demanda y en el poder respectivo, se referencia como parte pasiva a la GOBERNACIÓN DEL HUILA, la cual no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica»*, adicionalmente surtido el estudio de fondo se tiene que tampoco se corrigió el yerro de *«individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S.»* máxime cuando se evidencia que el escrito de subsanación dejó incólume la demanda inicial.

Por lo que se observa que el escrito de subsanación de la demanda no cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, ni con los artículos 25 y 26 de nuestro estatuto procesal, razón suficiente para que esta instancia judicial **rechace** la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° RECHAZAR la demanda del rubro según lo expuesto.

2° ARCHIVAR el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.

¹ PDF 008 del Expediente Digital

² PDF 009 del Expediente Digital

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

JDPSM
20220022100
Link: https://etbsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eb-zuAiqgt5DrXLOfDk7gPoBI7TkGcXCjDy72MP0Lyo4DA?e=HANMEK

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8591d5783352c5af0d4e7149954664c1502bb4f46e233773a7c608f7ceda93e1**

Documento generado en 30/11/2022 04:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	IVÁN CASTRO TRUJILLO
Demandado	GOBERNACIÓN DEL HUILA - SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Radicado	41001-31-05-002-2022-00223-00

En el presente asunto mediante auto¹ del 27 de julio de 2022 se ordenó devolver la demanda para que en el término de cinco (5) días, se saneara las falencias allí enlistadas; dicha decisión fue notificada por estado electrónico el siguiente 28 de julio.

Conforme a la constancia secretarial que antecede², dentro del término para subsanar la parte actora presentó memorial para tal fin, por lo tanto, se advierte oportuna y debe ser atendida.

Las falencias advertidas se circunscribían a: “i) se referencia como parte pasiva a la GOBERNACIÓN DEL HUILA, la cual no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica. ii) Debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho (...) iii) en la demanda bajo la denominación de HECHOS Y OMISIONES, se encuentra redactado el numeral décimo segundo, en el cual se incluye una pretensión que debe ser excluida de tal acápite, iv) La pretensión PRIMERA se ha formulado exclusivamente frente a la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA, la que, además, por encontrarse extinta, según información de la libelista, no puede comparecer al proceso por no existir como persona jurídica, v) las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.”

En el escrito de subsanación³ presentado, se advierte que no se subsanaron en su totalidad los yerros endilgados por el despacho, esto es, no se subsanó el acápite de «en la demanda y en el poder respectivo, se referencia como parte pasiva a la GOBERNACIÓN DEL HUILA, la cual no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica», adicionalmente surtido el estudio de fondo se tiene que tampoco se corrigió el yerro de «individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S. »

Por lo que se observa que el escrito de subsanación de la demanda no cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, ni con los artículos 25 y 26 de nuestro estatuto procesal, razón suficiente para que esta instancia judicial **rechace** la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

¹ PDF 008 del Expediente Digital

² PDF 012 del Expediente Digital

³ PDF 009 del Expediente Digital

1° RECHAZAR la demanda del rubro según lo expuesto.

2° ARCHIVAR el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

JDPSM

20220022300

Link: https://etbsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVwugXruS0xNIL-60mn3J68BHK1h7voNL9rBK8mPyoyW-g?e=gqwlbr

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec14fd4629c46a2ebecf9f0ccdaced3cbf01ab1de93ed8469d9242a8354515b9**

Documento generado en 30/11/2022 04:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	ÁLVARO ORTEGA TORRES
Demandado	GOBERNACIÓN DEL HUILA - SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Radicado	41001-31-05-002-2022-00224-00

En el presente asunto mediante auto¹ del 27 de julio de 2022 se ordenó devolver la demanda para que en el término de cinco (5) días, se saneara las falencias allí enlistadas; dicha decisión fue notificada por estado electrónico el siguiente 28 de julio.

Conforme a la constancia secretarial que antecede², dentro del término para subsanar la parte actora presentó memorial para tal fin, por lo tanto, se advierte oportuna y debe ser atendida.

Las falencias advertidas se circunscribían a: “i) se referencia como parte pasiva a la GOBERNACIÓN DEL HUILA, la cual no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica. ii) Debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho (...) iii) en la demanda bajo la denominación de HECHOS Y OMISIONES, se encuentra redactado el numeral décimo segundo, en el cual se incluye una pretensión que debe ser excluida de tal acápite, iv) La pretensión PRIMERA se ha formulado exclusivamente frente a la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA, la que, además, por encontrarse extinta, según información de la libelista, no puede comparecer al proceso por no existir como persona jurídica, v) las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.”

En el escrito de subsanación³ presentado, se advierte que no se subsanaron en su totalidad los yerros endilgados por el despacho, esto es, no se subsanó el acápite de «en la demanda y en el poder respectivo, se referencia como parte pasiva a la GOBERNACIÓN DEL HUILA, la cual no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica», adicionalmente surtido el estudio de fondo se tiene que tampoco se corrigió el yerro de «individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S. »

Por lo que se observa que el escrito de subsanación de la demanda no cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, ni con los artículos 25 y 26 de nuestro estatuto procesal, razón suficiente para que esta instancia judicial **rechace** la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

¹ PDF 008 del Expediente Digital

² PDF 012 del Expediente Digital

³ PDF 009 del Expediente Digital

1° RECHAZAR la demanda del rubro según lo expuesto.

2° ARCHIVAR el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

JDPSM

20220022400

Link: https://etbsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ec2-bR5sgLxLqYxRBX081sIBFaDzNAFyyvVEmT8NFyKxRw?e=2SPbjZ

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd99255eb32a9a47cb14e96c8cabb50f76fc006a6af31201b1ed26dee9fbae40**

Documento generado en 30/11/2022 04:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO ORDINARIO – Rechaza
Demandante: JOSE ARMES CORTES PERDOMO
Demandado: AUGUSTO FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN, SANDRA MARGOTH RODRÍGUEZ PARRA, BERTA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA y TANIA GORETY RODRÍGUEZ LUNA en calidad de herederos determinados e indeterminados de CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GARCÍA.
Radicado: 41001310500220220028100

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede¹, que indica entre otros asuntos: “...Se hace constar que, el 23 de septiembre de 2022, venció en silencio el término (5) días con el que contaba la parte actora para subsanar. Proveer...”, este Despacho en aplicación a lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS y el artículo 90 del CGP rechazará la presente demanda ordinaria laboral promovida por JOSÉ ARMES CORTÉS PERDOMO contra AUGUSTO FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN, SANDRA MARGOTH RODRÍGUEZ PARRA, BERTA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA y TANIA GORETY RODRÍGUEZ LUNA, en calidad de herederos determinados e indeterminados de CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GARCÍA.

En consecuencia, se dispondrá el archivo de las diligencias, previa anotación de la novedad en los libros radicadores que se llevan en este Despacho y en el Software de Gestión Justicia XXI. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

1° RECHAZAR la demanda, según las consideraciones.

2°ORDENAR el archivo de las diligencias, previa anotación de la novedad en los libros radicadores y el Software de Gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Link Vp

 [41001310500220220028100](#)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

¹ Pdf 009

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56a8146cab4a61b417f20364c6b1f3ff4c02572605e3a6eeee79fe1bb3ab5dc**

Documento generado en 30/11/2022 04:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO ORDINARIO – Rechaza
Demandante: JACKELINE ROMERO LOZANO
Demandado: NUEVA EPS
Radicado: 41001310500220220029600

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede¹, que indica entre otros asuntos: “...Se deja constancia que el 3 de noviembre de 2022, venció en silencio el término con el que contaba la actora para subsanar la demanda. Proveer-...”. Este Despacho en aplicación a lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS y el artículo 90 del CGP, rechazará la presente demanda ordinaria laboral promovida por JACKELINE ROMERO LOZANO contra LA NUEVA EPS.

En consecuencia, se dispondrá el archivo de las diligencias, previa anotación de la novedad en los libros radicadores que se llevan en este Despacho y en el Software de Gestión Justicia XXI.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **RECHAZAR** la demanda, según las consideraciones.

2° **ORDENAR** el archivo de las diligencias, previa anotación de la novedad en los libros radicadores y el Software de Gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Link

 [41001310500220220029600](#)

vp

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

¹ Pdf 008

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb832db55786dff74b7cbc5bc8ef5d4fa4052725e8cbf5884ba707015b07ea**

Documento generado en 30/11/2022 04:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO ORDINARIO – Rechaza
Demandante: NURY SOFIA TRIANA TRUJILLO
Demandado: JAIRO, OSCAR, CAMILO, DIEGO y
VARINKA ISAZA JÁUREGUI
Radicado: 41001310500220220030500

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede¹, que indica entre otros asuntos: *“Se deja constancia que el 23 de agosto de 2022, venció en silencio el término con el que contaba la actora para subsanar la demanda. Proveer-...”. Este Despacho en aplicación a lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS y el artículo 90 del CGP rechazará la presente demanda ordinaria laboral promovida por NURY SOFIA TRIANA TRUJILLO contra JAIRO, OSCAR, CAMILO, DIEGO y VARINKA ISAZA JÁUREGUI.*

En consecuencia, se dispondrá el archivo de las diligencias, previa anotación de la novedad en los libros radicadores que se llevan en este Despacho y en el Software de Gestión Justicia XXI. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

1° RECHAZAR la demanda, según las consideraciones.

2° ORDENAR el archivo de las diligencias, previa anotación de la novedad en los libros radicadores y el Software de Gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Link

[41001310500220220030500](#)

vp

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Pdf 008

Código de verificación: **0b7f37b09286cfc8c242182401518a15be751f55058789673d2146a6fd255d**

Documento generado en 30/11/2022 04:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: FABIOLA SALAZAR GUEVARA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A
Radicación: 41001-31-05-002-2020-00409-00

Luego de revisada la subsanación¹ de la contestación de la demanda por parte de PROTECCIÓN S.A. se observa que fue presentada dentro del término legal previsto para ello, de conformidad con la constancia secretarial que antecede², la cual reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y en la ley 2213 de 2022, lo que conlleva a tenerla por contestada.

Como se advierte que no se ha comunicado Ministerio Público y a la Agencia Nacional para Defensa Jurídica del Estado de la iniciación de este proceso, se hará el respectivo ordenamiento.

Por lo anterior se,

RESUELVE

1° TENER POR CONTESTADA en tiempo oportuno y en debida forma la demanda por PROTECCIÓN S.A.

2° RECONOCER personería adjetiva a LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.693.392 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 153.073 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A, en los términos y efectos del poder conferido.

3° RECONOCER personería adjetiva al abogado MIGUEL ANTONIO CUBILLOS SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.888.466 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 279.018 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado sustituto de PROTECCIÓN S.A.

4° SEÑALAR el 15 de marzo de 2023 a las nueve de la mañana de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio del artículo 77 de C.P.T. y S.S, modificado por el art. 11 de

¹ PDF 028 del Expediente Digital

² PDF 030 del Expediente Digital

la Ley 1149/2007 y eventualmente la del artículo 80 del mismo estatuto procesal modificado por el art. 12 de la misma ley, las cuales se surtirán virtualmente a través de la aplicación LIFESIZE, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesecloud.com/16543721>

Dada la notificación del link de acceso, no se remitirá invitación a las direcciones electrónicas reportadas por las partes y sus apoderados.

5° ORDENAR a la secretaria del juzgado que de forma inmediata comunique de la existencia del proceso al Ministerio Publico y a la ANDJE.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

JDPSM

2020040900

Link https://etbsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbYhoeJP5_tloE-6uZ7ig2QBcuuppfFO_qTCVd4NzyzIZw?e=bwdi1n

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f256199ae3e8b354ef34bd833675307abfcdc40a9fc6a77ab6eeef71f0398ed7**

Documento generado en 30/11/2022 04:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>